

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

### MINISTERIO DE AGRICULTURA — DECRETO

El Decreto de 24 de octubre del año próximo pasado, regulando el comercio de los trigos de la actual cosecha, fijó los topes de los precios mínimos y máximo, dentro de los cuales han de moverse necesariamente las operaciones de compra-venta que se concierten, y dictó las normas que se estimaron adecuadas e indispensables para asegurar el cumplimiento de las tasas establecidas. Estas fueron objeto de un aumento en sus dos límites, con cuya justa medida se ha logrado revalorizar el aludido cereal, atendiéndose así a los dolorosos clamores de la clase productora, concretados en insistentes y unánimes requerimientos por la misma formulados ante los Poderes públicos, en vista de la depreciación de las cotizaciones que tan intensamente se dejaba sentir en los mercados nacionales.

El Ministro de Agricultura, siguiendo su criterio de prestar preferente atención a todos los sectores de la economía nacional, se cree obligado como consecuencia de las disposiciones contenidas en el referido Decreto, a estructurar debidamente, y sujetándose a la realidad que plantea dicho precepto legal, los otros dos factores que integran tan importante problema: harina y pan. A ellos conduce la publicación del presente Decreto, toda vez que por el mismo se regula el comercio de los dos mantenimientos indicados, aplicándose las reglas apropiadas y equitativas para señalar automáticamente los precios de las harinas destinadas a la panificación y del pan llamado de familia, encomendando esta misión a unas Comisiones que se crean en las provincias, con las atribuciones y facultades que se les asigna. Asimismo se dictan preceptos eficaces que establecen las normas a seguir en cuanto a los repesos del pan y otros encaminados y conseguir los fines mencionados de regularizar el comercio de aquellas subsistencias.

Este Decreto, en varias de sus prescripciones, tiene un carácter provisional, si bien en el mismo se atiende fundamentalmente al intento de llegar a una definitiva resolución del problema, para lo cual, y en primer término, se dispone la constitución de una Comisión que, integrada por las representaciones de los diversos elementos interesados, pro-

cede al estudio de la ardua cuestión y en el breve plazo que se señala formule ante el Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta.

Se ha intentado con este Decreto el asegurar, no obstante la revalorización conseguida de los trigos, los intereses de las industrias transformadoras y los del consumidor, ya que en ningún caso habrá de elevarse el precio del pan, ni con mucho, en la proporción alcanzada en el del cereal, determinándose además que el alza recaiga solamente sobre las calidades llamadas de lujo.

Teniendo en cuenta las especialísimas condiciones que concurren en la industria panadera de Madrid, por la cooperación que le presta el Consorcio de la Panadería, queda exceptuada la zona consorciada de esta provincia del régimen que, con carácter general, se establece en el De-

### A V I S O

Se ruega a todos los suscriptores que no se hallen al corriente en el pago de las mismas lo verifiquen lo más pronto posible; de lo contrario, esta Administración procederá sin otro aviso.

creto, toda vez que aquella cooperación permite neutralizar el alza de la harina con sólo una pequeña elevación de precio en el 30 por 100 del pan que en total se elabora, proporción que constituyen las calidades de lujo consumidas por las clases pudientes, para no alterar así el precio del 70 por 100 restante, que es el que abastece a las clases más necesitadas.

Y para favorecer aún más a éstas habrá de ensayarse una calidad de pan de masa blanda, de la misma condición alimenticia, que será seguramente aceptada por el consumidor, y que se suministrará al precio de sesenta céntimos el kilo o sea cinco céntimos más barato que el actual de familia.

Con el fin de evitar la relajación de precios en la venta al por mayor, racionalizar el reparto, aminorando sus gastos, y fiscalizar eficazmente la producción a los efectos de la percepción de gravamen y pago de compensaciones, se encarga al Consorcio de la Panadería de Madrid de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan en la zona consorciada.

La autonomía que el Estatuto con-

cede a Cataluña impide incluir a esa región en las medidas del presente Decreto, hasta que el traspaso definitivo de servicios a la Generalidad marque la conexión que proceda con la Administración Central.

Finalmente, se atiende por este Decreto a dictar las normas convenientes para la liquidación de los organismos provinciales y locales que se establecieron por el Decreto de 15 de septiembre de 1932, cuya disposición ha sido derogada por el de 24 de octubre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y actuando como Secretario el Inspector general de Intervención y Abastecimientos, se constituirá en el expresado Departamento una Comisión integrada por tres representantes del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias de España; uno de la Asociación general de Ganaderos; tres fabricantes de harinas representando, respectivamente, cada uno de ellos, a la Federación de Fabricantes de Harinas de España, a la Asociación de Castilla y a de Cataluña; tres representantes de la industria panadera, de las regiones de Levante, Norte y Centro de España, designados todos libremente por sus respectivas entidades o Asociaciones. Asistirá, con el carácter de Asesor, el Gerente del Consorcio de la Panadería de Madrid.

Será misión de la expresada Comisión la de efectuar los oportunos estudios que puedan servir de base para proponer una resolución definitiva a los problemas relacionados con el abastecimiento de trigo, harina y pan, en cuanto hacen referencia a la molturación de dicho cereal, señalamiento de los precios de venta de los otros dos mantenimientos y forma de regular su comercio; formulándose la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura antes del día 1.º del mes de febrero próximo.

Artículo 2.º Hasta tanto se realicen por la Comisión creada por el artículo anterior los mencionados estudios, el señalamiento de los precios de venta de las harinas y del pan, para el próximo mes de febrero, se ajustará a los preceptos contenidos en los siguientes artículos.

Artículo 3.º Inmediatamente se constituirá en cada Gobierno civil una Comisión provincial, formada por dos agricultores dos fabricantes de harinas y dos panaderos, todos ellos designados por sus respectivas Asociaciones, legalmente constituidas en la provincia; debiendo cada uno de los dos últimos representar uno a la capital y otro a los pueblos. Dicha Comisión funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la respectiva provincia, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Agricultura y como Asesor el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Artículo 4.º Las Comisiones provinciales procederán antes del día 25 del corriente mes de Enero a efectuar los estudios oportunos para la fijación del precio de las harinas, teniendo en cuenta los rendimientos de los trigos utilizados en la molturación, para lo cual el Jefe del Servicio Agronómico provincial facilitará cuantos datos sean necesarios a tales efectos.

Asimismo, la representación de los fabricantes de harinas entregará a la Comisión un avance de las declaraciones juradas señaladas en el párrafo tercero del artículo 8.º del Decreto de 24 de Octubre último, referente a las compras de trigo realizadas durante el presente mes de Enero y los gastos ocasionados por el cereal hasta situarlo en fábricas.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las especiales características que presente la fabricación de harinas en cada provincia, quedan las Comisiones provinciales facultadas para señalar el margen de beneficio que a aquella industria haya de concederse en la molturación de los trigos, desde tres hasta cuatro pesetas por quintal métrico del cereal molturado.

Artículo 6.º El día 25 del mes de Enero corriente procederán las Comisiones provinciales, de que se trata a fijar los precios de las harinas y del pan de tasa, ateniéndose para ello, a las siguientes bases:

a) Del avance de las declaraciones juradas presentadas por los fabricantes de harinas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, se deducirá el precio promedio a que hayan resultado durante los días transcurridos del presente mes de los trigos situados en fábrica.

b) Al precio promedio obtenido se le aumentará el margen de molturación que fije la Comisión pro-

vincial, según lo determinado en el artículo precedente.

c) De la suma resultante se deducirá el precio promedio a que en los días señalados en el apartado a) se hayan vendido los subproductos de la molturación.

d) La diferencia resultante se multiplicará por 100 y se dividirá por el rendimiento que se fije por la Comisión, con sujeción a los datos que se hayan facilitado por el Jefe del Servicio Agronómico provincial.

Estas operaciones quedan concretadas en la fórmula siguiente:

$$(PT. \text{ más } MM \text{ menos } VS) \times 100 = PH.$$

R.

en la cual PT. representa el precio del trigo en fábrica; MM., el margen de molturación; VS, el valor del subproducto, multiplicado por 100 y dividido por R., que es el rendimiento, igual a PH, que será el precio de la harina en fábrica y sin envase.

Artículo 7.º Las harinas panificables deberán reunir las convenientes condiciones de calidad y rendimiento adoptando a estos efectos los Gobernadores civiles las medidas necesarias y velando muy especialmente por que dichas harinas sean exclusivamente las obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna su mezcla con otros cereales, ni substancias extrañas de ninguna clase; castigándose las adulteraciones con arreglo a lo prevenido en la legislación de abastos vigente.

Artículo 8.º Solamente quedará sujeto a tasa una clase de pan de forma redonda o alargada, pero siempre de superficie lisa, en piezas cuyo peso será de 1.000 a 3.000 gramos y que se denominará "pan de familia". Con arreglo a las distintas características y modalidades de cada provincia estas piezas de pan pueden ser del llamado "candéal", de masa compacta y dura, o del denominado "de flama", de masa esponjosa y blanda.

La referida clase de "pan de familia" deberá elaborarse en cantidad suficiente para el abasto.

Artículo 9.º En el mismo día que se reúna la Comisión provincial para fijar el precio de la harina que ha de regir para el próximo mes de febrero, una vez conocido el mismo, se procederá también a fijar la tasa del "pan de familia", con sujeción a la siguiente fórmula:

$$\frac{PH + G}{R} + BI = PV,$$

en donde PH es el precio de la harina de tasa; G, todos los gastos de elaboración y distribución; BI, beneficio industrial; R, el rendimiento en pan de los cien kilos de harina elaborada, y PV, el precio de venta al público.

Atendiendo a las distintas modalidades de la fabricación de pan en cada provincia, se faculta a las Comisiones provinciales para fijar el margen de beneficio que a dicha industria haya de otorgarse en la elaboración; pero bien entendido, que tratándose del pan de miga blanda, este beneficio, al sumarlo al resultado de dividir el precio de la harina más los gastos de elaboración, por el rendimiento, el total en ningún caso podrá ser superior al precio fijado

para la harina, y hasta cinco céntimos más en kilo sobre el precio de la harina, cuando se trate de pan de miga compacta y dura.

El precio del pan, tasado en la forma indicada, se entenderá en panadería, sucursal o tienda de reventa, pudiendo gravarse proporcionalmente el servicio a domicilio hasta en cinco céntimos por kilo.

Artículo 10. Las Comisiones provinciales reguladoras de los precios de las harinas y del pan remitirán al Ministerio de Agricultura, entre los días 25 y 30 del presente mes de enero, con los antecedentes que hayan servido de base para la fijación de aquéllos, su propuesta de regulación, que no podrá tener efectividad en tanto no sea aprobada por dicho Departamento.

Artículo 11. Todas las demás clases de pan que no sean las taxativamente señaladas en el artículo 8.º de este Decreto podrán ser vendidas libremente, en precio y peso, si bien las Comisiones provinciales respectivas vigilarán cuidadosamente que la cuantía de uno y otro no se convierta en objeto de especulación abusiva en perjuicio de los intereses del consumidor.

El servicio a domicilio de estas clases de pan podrá ser recargado hasta cinco céntimos por kilo, dentro de la debida proporcionalidad.

Artículo 12. En todas las fábricas y despachos de pan será obligatoria la colocación de carteles perfectamente visibles al público, en los que se consignarán con toda claridad los precios fijados por la Comisión provincial respectiva para el pan de familia o de tasa.

Artículo 13. Las Comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, al efectuar los repesos del pan, cuidarán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en fábrica y en bloques de 10 kilos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un 4 por 100 en más o en menos, a los efectos de la coadura; imponiéndose las sanciones a que la legislación municipal les autoriza por las infracciones de peso que se cometan.

Artículo 14. Las Comisiones provinciales pondrán el mayor cuidado e interés a los fines de que las fábricas de pan y establecimientos de reventa reúnan las condiciones que en sus Ordenanzas municipales tengan fijadas los respectivos Ayuntamientos, en lo que haga referencia a salubridad, higiene, capacidad de locales de nueva instalación y cuadro de distancias señaladas por aquellas Corporaciones.

Artículo 15. Las infracciones que se cometan en relación con los precios fijados por las Comisiones provinciales para la harina y el pan de tasa, serán castigadas con multas que impondrán los Gobernadores civiles, en virtud de las facultades que les confiere el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento dictado para la aplicación del Decreto de 6 de marzo de 1930, convertido en Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

Artículo 16. Será obligatoria la asistencia de los funcionarios públicos, cualquiera que sea la clase y categoría de los mismos, a las sesiones que celebren las Comisiones creadas por los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto, entendiéndose que

la falta de asistencia de las demás representaciones no obstaculizará el funcionamiento de aquéllas, ni la adopción de los acuerdos que se tomen, que tendrán validez sea cual fuere el número de los Vocales que asistan.

Por concepto de asistencia a estas sesiones no se percibirá por ninguno de sus componentes dieta ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 17. Atendiendo a las especiales modalidades de la elaboración y venta del pan en Madrid, en cuanto alcanza a la esfera de acción del Consorcio de la Panadería, por excepción, el régimen de clasificación, venta y distribución de pan en toda la zona consorciada, se someterá a las normas siguientes:

a) El pan candéal de familia se continuará fabricando y vendiendo al público con el mismo formato, peso e igual precio de sesenta y cinco céntimos kilo, que en la actualidad.

b) Será considerado también como de tasa una nueva clase de miga blanda, que se fabricará en piezas de 1.000 a 3.000 gramos y se expendirá al precio de sesenta céntimos el kilo, utilizándose para esta clase de pan las mismas harinas que se emplean en la elaboración del de familia.

c) De las piezas de pan candéal de 1.000 y 500 gramos, de forma redonda y superficie lisa, así como el de la clase de miga blanda creada con arreglo al apartado anterior, que son las que integran el pan de familia en Madrid, vienen obligados los fabricantes, sin excusa ni pretexto, a tener durante las horas habituales de venta al público en todos los mostradores de las tahonas y despachos cuanto pan de dichas clases precise el vecindario para su abastecimiento, sin limitación alguna.

d) El pan de lujo (vieta, francés y cubano) que actualmente se vende a doce céntimos la pieza, se venderá a quince, de cuyos tres céntimos de aumento en pieza, dos los percibirá el Consorcio como aumento del gravamen actual y para atender al pago de la compensación establecida para los fabricantes de pan de familia, en cuanto las harinas excedan del precio de sesenta pesetas los cien kilos; quedando el céntimo restante a beneficio de los industriales fabricantes de pan de lujo, para atender al coste de la elevación del precio de las harinas destinadas a la elaboración de aquellas especialidades.

e) El pan candéal de flor, declarado de lujo por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 3 de marzo de 1933, continuará no sujeto a peso, vendiéndose en los mostradores de las tahonas y despachos a treinta y tres céntimos los colones y libretas de Castilla, rodetes, etc., y a sesenta y cinco céntimos dos de estas piezas en conjunto.

f) El Consorcio de la Panadería de Madrid, de acuerdo con la industria, será el encargado de realizar la distribución y venta de todas las clases de pan dentro de la zona consorciada.

Artículo 18. La regulación de los precios de las harinas y del pan en las cuatro provincias catalanas continuará en la misma forma en que venía realizándose actualmente, hasta tanto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las reglas segunda y tercera del Decreto de 4 de enero corriente, en cuanto afecte a los servi-

cios o funciones no traspasados a la Generalidad de Cataluña, y que se realizan en los Gobiernos civiles.

Artículo 19. Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto de 24 de octubre último, quedan disueltas las Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, creadas según lo establecido por el de 15 de septiembre de 1932, y para efectuar la liquidación de aquellos organismos se observarán las normas siguientes:

a) Dichas Comisiones provinciales reguladoras harán entrega del archivo y de cuantos documentos tengan en su poder, referentes a este servicio, a las Secciones provinciales de Agricultura, que son las que han de continuarlo en lo sucesivo, con arreglo a las facultades que les confiere el indicado Decreto de 24 de octubre del año próximo pasado, función que desempeñarán, además de las que tienen asignadas según los preceptos del Decreto de 6 de marzo de 1930 y Reglamento de 29 de los mismos mes y año.

b) Los Vocales de las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo y demás elementos que las integraban, tanto técnicos como administrativos, cesarán en el desempeño de su cargo, sin que estos últimos puedan invocar ninguno de los derechos atribuidos a los funcionarios del Estado, por el carácter meramente privado que los mismos tenían.

c) A los efectos prevenidos en el apartado c) del artículo 24 del derogado Decreto de 15 de septiembre de 1932, por los Presidentes de las extinguidas Comisiones, si ya no lo hubieren hecho, se procederá a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura abierta con el número 60.445 y título "Silos Cooperativas Oficiales.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio", las cantidades que por tal concepto, o sea el 0,10 por 100 del 0,25 del importe de las compras retuvieran todavía en su poder, remitiendo al Ministerio de Agricultura (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos) un saldo de cuentas, en el que se detallen las cantidades percibidas, las ingresadas en la referida cuenta corriente y las pendientes de cobro.

d) Al propio tiempo, y una vez cumplimentado lo que se determina en el apartado anterior, se remitirá a la misma dependencia del mencionado Ministerio un saldo de cuentas en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo ordenado en el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 15 de septiembre de 1932, o sea el 0,05 por 100 del expresado 0,25, y las cantidades pendientes de cobro por este concepto, así como los gastos efectuados. En el caso de que apareciera algún sobrante por el referido concepto en el mencionado apartado b), se ingresará en la misma forma determinada en el apartado anterior, en la cuenta de "Silos, Cooperativas Oficiales".

e) Los enseres, utensilios y demás efectos que fueron utilizados y pertenecieron a las disueltas Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, pasarán a poder de las Secciones de Agricultura, previo el oportuno inventario, del que éstas remitirán una copia certificada a l-

Inspección Central de Intervención y Abastecimientos.

Artículo 20. Las Juntas locales de tenedores de trigo, que quedan disueltas con arreglo al Decreto de 24 de octubre último, harán entrega de la documentación correspondiente a las respectivas Alcaldías, rindiendo a éstas las cuentas de las cantidades recaudadas con arreglo a lo prevenido en el apartado a) del artículo 24 del repetido Decreto de 15 de septiembre de 1932, ya derogado, o sea del 0,10 por 100 del 0,25 por 100, así como de las pendientes de cobro y de las invertidas por este concepto; cesando todos los elementos que las componían, técnicos y administrativos, los cuales, con su carácter privado, no podrán alegar derecho alguno para lo sucesivo.

Artículo 21. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones que se estime oportuno para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Madrid, diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO DEL RIO Y RODRIGUEZ.

(Gaceta del 20 de Enero).

#### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

##### Aguas terrestres Caducidad de concesiones.—Anuncio

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 8.º del Real decreto-ley, número 33, de 7 de enero de 1927, se procede a incoar expediente de caducidad de la concesión otorgada a D. Pío Blanco de Ardines, por resolución gubernativa de 27 de abril de 1904, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 3 de Mayo del mismo año, para aprovechar 10.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Sella, en el sitio denominado "Frias", concejo de Ribadesella, en esta provincia, con destino a producción de energía eléctrica, por no haberse ejecutado las obras.

Lo que se hace público por un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente anuncio, para que durante dicho plazo pueda el concesionario formular descargos ante la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, sita en Oviedo, Doctor Casal, 2, 3.º, o en la Alcaldía de Ribadesella, admitiéndose también cuantas reclamaciones u observaciones crean procedente presentar otros particulares o entidades.

Oviedo, 11 de enero de 1934.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño, P. A., Fernando de Laguardia.

R. al núm. 72

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL — ELECCIONES

Resultado de las elecciones verificadas para Diputados a Cor-

tes, el día 19 de Noviembre de 1933.

#### DE MIERES

Distrito cuarto, Sección segunda.  
Sueros.

Federico Landrove, 288.  
Teodomiro Menendez, 286.  
Amador Fernandez, 286.  
Matilde de la Torre, 286.  
Veneranda Garcia, 286.  
Graciano Antuña, 285.  
Juan Pablo Garcia, 284.  
Manuel Martinez, 284.  
José G. Fernández, 285.  
Juan Antonio Suarez, 286.  
Manuel Vigil Montoto, 285.  
Lázaro Garcia, 284.  
Lorenzo Lopez, 283.  
Jesús Hernandez, 112.  
Dolores Ibarriuri, 112.  
José de la Fuente, 108.  
Aquilino Fernandez, 108.  
Fernando Rodriguez, 108.  
Isidoro Acevedo, 109.  
Crispulo Gutierrez, 109.  
Simón Diaz, 108.  
Angel Alvarez, 108.  
Carlos Vega, 108.  
Mariano Fernández, 108.  
Herminio Garcia, 108.  
Gabino Fernandez, 108.  
Melquiades Alvarez, 32.  
Ramón Alvarez, 30.  
Romualdo Alvargonzalez, 31.  
Bernardo Aza, 31.  
José Maria F. Ladreda, 32.  
Alfredo Martinez, 31.  
Gonzalo Merás, 31.  
Mariano Merediz, 31.  
Pedro Miñor, 30.  
José M. Moutas, 31.  
Alfonso Muñoz de Diego, 32.  
Manuel Pedregal, 32.  
Eduardo Piñán, 30.  
José Diaz, 4.  
Saturnino Escobedo, 4.  
José Maldonado, 4.  
Valentin Alvarez, 4.  
Honesto Suarez, 4.  
Adolfo Alas, 4.  
Celso Fernandez, 4.  
Jesús Morán, 4.  
Eduardo Colubi, 3.  
César Milego, 4.  
Félix Cifuentes, 3.  
Angel Perez, 3.  
Luis Ochoa, 3.  
Manuel Rico, 1.  
José A. Buylia, 1.  
Alvaro Diaz, 1.  
Marcelino Domingo, 2.

#### Sección sexta, Baiña.

Melquiades Alvarez, 46.  
Ramón Alvarez, 46.  
Romualdo Alvargonzalez, 46.  
Bernardo Aza, 46.  
José Maria F. Ladreda, 46.  
Alfredo Martinez, 46.  
Gonzalo Merás, 46.  
Mariano Merediz, 46.  
Pedro Miñor, 46.  
José Maria Moutas, 46.  
Alfonso Muñoz, 46.  
Manuel Pedregal, 46.  
Eduardo Piñán, 46.  
Teodomiro Menendez, 224.  
Amador Fernandez, 224.  
Matilde de la Torre, 223.  
Veneranda Garcia, 223.  
Graciano Antuña, 224.  
Juan Pablo Garcia, 2. 4.  
Manuel Martinez, 224.  
José Fernandez, 224.  
Juan Antonio Suarez, 224.  
Manuel Vigil, 224.  
Lázaro Garcia, 224.

Federico Landrove, 224.  
Lorenzo Lopez, 224.  
Jesús Hernández, 40.  
Dolores Ibarriuri, 40.  
José de la Fuente, 40.  
Aquilino Fernandez, 40.  
Fernando Rodriguez, 40.  
Isidoro Acevedo, 40.  
Crispulo Gutierrez, 40.  
Simón Diaz, 40.  
Angel Alvarez, 40.  
Carlos Vega, 40.  
Mariano Fernandez, 40.  
Herminio Garcia, 40.  
Gabino Fernandez, 40.  
José Diaz, 2.  
Saturnino Escobedo, 2.  
José Maldonado, 2.  
Valentin Alvarez, 2.  
Honesto Suarez, 2.  
Adolfo Alas, 2.  
Celso Fernandez, 2.  
Jesús Morán, 2.  
Eduardo Colubi, 2.  
César Milego, 2.  
Félix Miaja, 2.  
Angel Perez, 2.  
Luis Ochoa, 2.  
Manuel Rico, 1.  
Alvaro Diaz, 1.  
Manuel Cadierno, 1.  
Julian Ayesta, 1.  
José Antonio Caicoya, 1.  
Angel Menendez, 1.  
José A. Buylia, 1.  
Pío Linares, 1.  
Ramón Diaz, 1.  
Emilio Niembro, 1.  
Félix Cifuentes, 1.  
Laureano Menendez, 1.  
Angel Sarmiento, 1.

Distrito quinto, Sección segunda,  
Valdecuna.

Melquiades Alvarez, 156.  
Ramón Alvarez, 159.  
Romualdo Alvargonzalez, 161.  
Bernardo Aza, 165.  
José M. F. Ladreda, 163.  
Alfredo Martinez, 159.  
Gonzalo Merás, 162.  
Mariano Merediz, 159.  
Pedro Miñor, 159.  
José Maria Moutas, 161.  
Alfonso Muñoz, 158.  
Manuel Pedregal, 159.  
Eduardo Piñán, 159.  
José Diaz Fernandez, 2.  
José Maldonado, 2.  
Honesto Suarez, 2.  
Celso Fernandez, 1.  
Manuel Rico Avello, 3.  
Alvaro Diaz, 2.  
Manuel Cadierno, 2.  
Julian Ayesta, 2.  
José Antonio Caicoya, 2.  
Angel Menendez, 2.  
Laureano Menendez, 2.  
Angel Sarmiento, 2.  
José A. Buylia, 2.  
Pío Linares, 2.  
Ramón Diaz, 2.  
Emilio Niembro, 2.  
Félix Cifuentes, 2.  
Teodomiro Menendez, 210.  
Amador Fernandez, 210.  
Matilde de la Torre, 208.  
Veneranda Garcia Manzano, 208.  
Graciano Antuña, 208.  
Manuel Martinez, 208.  
Juan P. Garcia, 206.  
José G. Fernandez, 203.  
Juan Antonio Suárez, 205.  
Lázaro Garcia, 203.  
Manuel Vigil, 206.  
Federico Landrove, 201.  
Lorenzo Lopez, 202.  
Jesús Hernández, 69.

Dolores Ibarriuri, 67.  
José de la Fuente, 67.  
Aquilino Fernandez, 67.  
Fernando Rodriguez, 67.  
Isidoro Acevedo, 69.  
Crispulo Gutierrez, 69.  
Simón Diaz, 67.  
Angel Alvarez, 67.  
Carlos Vega, 67.  
Mariano Fernández, 67.  
Herminio Garcia, 67.  
Gabino Fernandez, 67.

Sección quinta, primera de Ujo.

Melquiades Alvarez, 154.  
Ramón Alvarez, 155.  
Romualdo Alvargonzalez, 155.  
Bernardo Aza, 160.  
José M. F. Ladreda, 157.  
Alfredo Martinez, 153.  
Gonzalo Merás, 155.  
Mariano Merediz, 149.  
Pedro Miñor, 152.  
José M. Moutas, 155.  
Alfonso Muñoz, 149.  
Manuel Pedregal, 145.  
Eduardo Piñán, 145.  
José Diaz, 6.  
Saturnino Escobedo, 7.  
José Maldonado, 6.  
Valentin Alvarez, 4.  
Honesto Suarez, 5.  
Adolfo Alas, 5.  
Celso Fernandez, 8.  
Jesús Morán, 4.  
Eduardo Colubi, 5.  
César Milego, 5.  
Félix Miaja, 4.  
Angel Perez, 4.  
Luis Ochoa, 5.  
Manuel Rico, 29.  
Alvaro Diaz, 26.  
Manuel Cadierno, 26.  
Julian Ayesta, 29.  
José Antonio Caicoya, 25.  
Angel Menendez, 23.  
Laureano Menendez, 22.  
Angel Sarmiento, 23.  
José A. Buylia, 26.  
Pío Linares, 29.  
Ramón Diaz, 22.  
Emilio Niembro, 25.  
Félix Cifuentes, 27.  
Marcelino Domingo, 1.  
Teodomiro Menendez, 215.  
Amador Fernandez, 215.  
Matilde de la Torre, 214.  
Veneranda Garcia, 214.  
Graciano Antuña, 214.  
Manuel Martinez, 214.  
Juan P. Garcia, 215.  
José G. Fernández, 214.  
Juan Antonio Suarez, 214.  
Lázaro Garcia, 214.  
Manuel Vigil, 214.  
Federico Landrove, 214.  
Lorenzo Lopez, 214.  
Jesús Hernandez, 38.  
Dolores Ibarriuri, 38.  
José de la Fuente, 38.  
Aquilino Fernandez, 38.  
Fernando Rodriguez, 38.  
Isidoro Acevedo, 38.  
Crispulo Gutierrez, 38.  
Simón Diaz, 38.  
Angel Alvarez, 37.  
Carlos Vega, 38.  
Mariano Fernandez, 38.  
Herminio Garcia, 38.  
Gabino Fernandez, 38.

#### Sección sexta.

Melquiades Alvarez, 80.  
Ramón A. Valdés, 81.  
Romualdo Alvargonzález, 80.  
Bernardo Aza, 81.  
José M. F. Ladreda, 80.  
Alfredo Martinez, 80.  
Gonzalo Merás, 80.

Mariano Merediz, 80.  
 Pedro Miñor, 80.  
 José María Moutas, 80.  
 Alfonso Muñoz, 78.  
 Manuel Piñán, 80.  
 Eduardo Piñán, 80.  
 José Díaz, 5.  
 Saturnino Eecobedo 5.  
 José Maldonado, 5.  
 Valentin Alvarez, 5.  
 Honesto Suárez, 4.  
 Adolfo Alas, 4.  
 Celso Fernández, 4.  
 Jesús Morán, 4.  
 Eduardo Colubi, 4.  
 César Milego, 4.  
 Félix Miaja, 4.  
 Angel Perez, 4.  
 Luis Ochoa, 4.  
 Manuel R. Avello, 9.  
 Alvaro Diaz, 8.  
 Manuel Cadierno, 9.  
 Julián Ayesta, 8.  
 José A. Caicoya, 8.  
 Angel Menendez, 7.  
 Laureano Menéndez, 8.  
 Angel Sarmiento, 8.  
 José A. Buylia, 8.  
 Pio Linares, 8.  
 Ramón Díaz, 8.  
 Emilio Niembro, 8.  
 Félix Cifuentes, 8.  
 Teodomiro Menendez, 242.  
 Amador Fernandez, 243.  
 Matilde de la Torre, 242.  
 Veneranda Garcia, 242.  
 Graciano Antuña, 243.  
 Manuel Martínez, 243.  
 Juan Pablo Garcia, 242.  
 José G. Fernandez, 242.  
 Juan Antonio Suarez, 242.  
 Azaró Garcia, 242.  
 Manuel Vigil, 242.  
 Federico Landrove, 242.  
 Lorenzo Lopez, 242.  
 Jesús Hernández, 31.  
 Do ores Ibarruri, 30.  
 José de la Fuente, 31.  
 Aquilino Fernández, 31.  
 Fernando Rodríguez, 31.  
 Isidoro Acevedo, 30.  
 Crispulo Gutierrez, 30.  
 Simón Díaz, 30.  
 Angel Alvarez, 30.  
 Carlos Vega, 30.  
 Mariano Fernández, 30.  
 Herminio Garcia, 30.  
 Gabino Fernandez, 29.

## JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

### DE VEGADEO

Don Justo Martínez Rodríguez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Vegadeo.

Hago saber: Que en el día de hoy, ha quedado constituida esta Junta de mi presidencia, que acordó celebrar sus sesiones en el Salón de la Asambleable de estas Consistoriales, y que habrá de ejercer durante el bienio de 1934 a 1935, en la siguiente forma:

Presidente, D. Justo Martínez Rodríguez, como Juez municipal.

Vocales, D. Valentin Pérez García, como Concejal de mayor número de votos, que es Vicepresidente primero.

Suplente, D. Francisco Díaz Maseda y Gonzalez.

En concepto de retirado del Ejercicio, D. Domingo Fernandez Prieto.

Suplente, D. Balbino Amor Martínez.

Y para su publicación en el BOLE-

TIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente en Vegadeo, a trece de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Justo Martínez.—El Secretario, Benjamín Simón.

### DE SOTO DEL BARCO

Don Luis Gonzalez Inclán, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Soto del Barco.

Certifico: Que en sesión de ayer celebrada por dicha Junta y dando cumplimiento a lo que previene el artículo 13 de la ley electoral de 8 de agosto de 1907, se constituyó la Junta municipal del Censo electoral de este termino y que en el mismo habrá de actuar durante el bienio de 1934-1935, con los señores que se expresan a continuación:

Presidente, D. Enrique Arias Gonzalez, Juez municipal.

Vicepresidente primero, D. Gerardo Fernandez Fernandez, Concejal ae mayor número de votos.

Vicepresidente segundo, D. Marcelino Fernandez Corujedo, militar retirado.

Vocal, D. Alfredo Premiá Blanco, que sigue en votación al de mayor número de votos.

Secretario, Luis Gonzalez Inclán, Secretario del Juzgado municipal.

Asimismo acordó la Junta celebrar sus sesiones en la Sala de Audiencia del Juzgado municipal, fuera de los casos que expresamente señalan los artículos 26 y 51 de dicha Ley, y señalar la Cartería de esta villa para depositar los pliegos electorales en cuantas elecciones se celebren en este término municipal durante el año de 1934.

Para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Soto del Barco y enero tres de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis G. Inclán.—Visto bueno. El Presidente, Enrique Arias.

R. al núm. 98

### DE CASTROPOL

Don Benigno Rodríguez y Fernandez, Secretario del Juzgado municipal y como tal de la Junta del Censo electoral de Castropol.

Certifico: Que en sesión celebrada para la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de Castropol, que habrá de ejercer durante el bienio de 1934 a 1935, en consonancia con lo dispuesto en la circular de la Junta Central del Censo electoral de 16 de Octubre último, esta Junta quedó constituida en la forma siguiente:

Presidente, el Sr. Juez municipal, Vocal, D. Francisco Fernandez Alvarez, como Concejal de mayor número de votos, que es Vicepresidente.

Suplente, D. Angel Perez Fernandez, como Concejal que sigue en número de votos.

En concepto de retirado del Ejercicio, D. Segismundo Perez Garcia.

Vocal suplente, no habiendo comparecido a tomar posesión el Vocal de mayor graduación, D. Ernesto Gonzalez Reguerin, por hallarse enfermo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente en Castropol, a tres de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Benigno Rodríguez.—Visto bueno. El Presidente, Ramón Diaz Canel.

R. al núm. 107

## ALCALDIAS

### DE LUARCA

#### Edicto

Aprobado por la Agrupación forzosa de Ayuntamientos de este partido Judicial, el presupuesto que ha de regir durante el próximo año de 1934 para atender las obligaciones de justicia, se expone al público por espacio de quince días, en la Oficina de Intervención de Fondos, a los efectos de reclamaciones.

Luarca, 28 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Luis Ochoa de Albornoz.

R. al núm. 129

## JUZGADOS

### DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fé, que en el pleito de menor cuantía de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen:

#### Sentencia:

En la Villa de Castropol a quince de diciembre de mil novecientos treinta y tres, el señor don Perfecto Alvarez y Alvarez, Juez de primera instancia interino del partido, habiendo visto el presente pleito sobre inexistencia de servidumbre, promovido por don Leonardo Perez Martinez, mayor de edad, casado propietario y vecino de Tapia, demandante, defendido por el licenciado don Eugenio G. de la Vega y representado por el Procurador don José A. Yanes, contra don Isidro Bobis Rodriguez, de iguales circunstancias y vecindad, demandado, defendido por el Licenciado don Teodoro F. Campón y representándose el mismo, y contra el Ayuntamiento de Tapia, en rebeldía.

#### Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por don Leonardo Perez Martinez, contra D. Isidro Bobis y el Ayuntamiento de Tapia, sobre inexistencia de camino público entre finca del demandante y demandado Bobis, descritos en la demanda y contestación, debo de absolver y absuelvo de ella a ambos demandados, sin hacer expresa condena de costas en este juicio.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado Ayuntamiento de Tapia, si no se solicitase la notificación personal.—Perfecto Alvarez.

#### Publicación:

Dada lei, y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Perfecto Alvarez, Juez de primera instancia interino del partido, celebrando audiencia pública.

Castropol, diciembre quince de mil novecientos treinta y tres, de que yo Secretario doy fé.—Ante mí, Eugenio Rodríguez Casas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma por la rebeldía del demandado Ayuntamiento de Tapia, expido el presente en Castropol a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 121

### DE LAVIANA

#### Cédula de citación

El Sr. D. Matias Romero Amorós, Juez de instrucción de este partido, ha dispuesto en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 280 de 1933, sobre lesiones a Ramón Lopez Roca, de 53 años, soltero, traspunte, ambulante, que se cite a dicho lesionado para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por dos facultativos que puedan informar sobre su estado.

Pola de Laviana, diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Antonio Egüivar.

R. al núm. 130

## REQUISITORIAS

Baio apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

MUNIZ, Angel, de 21 años de edad, hijo de padre desconocido y de Gumersinda, soltero, carpintero, natural y vecino del Arrabal de Candás, de estatura regular, pelo rubio un poco ondulado y peinado hacia atrás, casi siempre va descubierto, domiciliado últimamente en Candás; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Occidente de Gijón, para constituirse en prisión, en causa por daños y ocupación de bombas, instruida por dicho Juzgado.

91

ALONSO ARBESÚ, Leonardo, natural de Mieres, minero, domiciliado últimamente en Mieres, procesado por usurpación de carbón; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana, al objeto de recibirle declaración indagatoria e ingresar en la Cárcel.

Escuela Tip. de Res. den. provincial.